



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Segunda abroga Reglamento de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, de fecha 28 de septiembre de 2011; y se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Aprobación	2016/11/11
Publicación	2017/03/01
Vigencia	2017/03/02
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5478 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 37, 39, 62, 68, 69, 72 Y 77, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de agosto de 1983, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3133, la Ley que Instituye como Organismo Público Descentralizado el Consejo Estatal del Deporte en el Estado de Morelos, teniendo a su cuidado la coordinación de las actividades deportivas que realicen las Secretarías y Dependencias del Gobierno Estatal y Organismos Descentralizados, invitando a participar a los Ayuntamientos del estado de Morelos, así como a las que efectúen los diversos sectores de la población entendiéndose por estos estudiantil, popular, obrero, campesino y militar, reestructurando el deporte de la Entidad, procurando mejores medios para su programación, promoción, organización y coordinación, autorizando la participación a deportistas del Estado, afiliados a Asociaciones deportivas a eventos de carácter Nacional.

Ahora bien, el 03 de abril de 1985, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3216, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Recursos para la Atención a la Juventud del Estado de Morelos, dentro de la misma administración, como Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; considerando a la juventud como una población cuyas características implican dinámica y evolución constante, obligando a responder a las demandas planteadas por los jóvenes y encontrar así las alternativas de solución.

Abrogando los instrumentos referidos en los párrafos que anteceden, el 11 de octubre de 1989, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3452, la Ley que crea el Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Ejecutivo



Estatad, con autonomía técnica, encargando de fomentar el deporte y el bienestar de la juventud, canalizando, organizada y eficiente la participación de la población en el deporte no profesional y en actividades necesarias para la participación de los jóvenes en el desarrollo del estado de Morelos.

Luego, el 03 de agosto de 2005, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4405, la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, en la que destacan los principios de igualdad, equidad y el reconocimiento de las particularidades de los jóvenes pertenecientes a las comunidades indígenas, también se refiere a los derechos y obligaciones de los jóvenes ya que como característica propia de una norma jurídica, al conceder derechos, también genera obligaciones y este caso no es la excepción, por lo que se establecen de manera concreta; así mismo se mencionan las políticas de fomento de los jóvenes, definiendo las políticas de atención a la juventud y destaca las que consideran urgente aplicación, tal es el caso de la educación, empleo, salud, participación, equidad y recreación, como la instancia de gobierno independiente del área deportiva, que se encarga de ejecutar la política nacional de juventud.

Abrogándose con dicho instrumento, la Ley de 1989 y ordenándose conforme al artículo transitorio quinto, que el Gobernador del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiera crear el órgano administrativo para la atención de los asuntos de la juventud en el Estado, previendo para tal efecto una partida presupuestal para el ejercicio fiscal 2006, para que dicho órgano cumpla con su objeto.

De tal suerte, el 23 de noviembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4424, el Decreto por el que se crea el Instituto Morelense de la Juventud, determinándose en dicho ordenamiento que sería dependiente de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.

Consecuentemente, el 21 de junio de 2006, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4467, el Estatuto Orgánico del Instituto Morelense de la Juventud, con el objeto de regular la estructura y funcionamiento del Instituto de conformidad con lo establecido en su Decreto de creación.

Más tarde, el 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4669, el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas



disposiciones del diverso que crea el Instituto Morelense de la Juventud, en el que se sectoriza a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo.

El 17 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4717, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto por el que se creó el Instituto.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4922, el Reglamento de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, cuyo objetivo es establecer las disposiciones necesarias para la planeación, desarrollo y ejecución de las políticas que, en materia de juventud, deben llevarse a cabo en los términos de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos.

Durante la presente administración del Gobierno de la Visión Morelos, el 01 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5277, la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos que abrogó a la citada Ley de la Juventud para el Estado de Morelos y el Decreto que creó al Instituto Morelense de la Juventud, ambos de 2005.

En mérito de lo anterior, el 01 de julio de 2015, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Morelense de la Juventud pasaron a formar parte del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo, con autonomía de gestión y creado por virtud de la Ley referida en el párrafo que antecede.

Debe destacarse que la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, tiene por objeto reconocer los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos, así como garantizar su debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales.

Asimismo, establece los principios rectores de las políticas públicas con las juventudes y desde las juventudes, que contribuyan al desarrollo integral de las personas adolescentes y jóvenes y las bases del Sistema Estatal de Políticas con las juventudes y desde las juventudes mediante la creación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, en adelante IMPAJOVEN.



Un fin primordial del Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, es impulsar un desarrollo humano y social que facilite a las personas acceder a los bienes y servicios materiales, culturales y éticos necesarios para gozar de una vida plena, así como asistir a aquellos que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad; de manera tal, que puedan superar las condiciones de desventaja y alcanzar una inclusión social efectiva, teniendo como prioridad, impulsar políticas públicas que permitan una mayor inclusión de personas adolescentes y jóvenes en el desarrollo económico y productivo de la Entidad.

Es por ello que resulta indispensable contar con un marco normativo que permita establecer las disposiciones reglamentarias necesarias de los conceptos tutelados por la citada Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes, a fin de llevar a cabo las tareas relativas a la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo integral de la población adolescente y juvenil en Morelos.

Así, por virtud del carácter transversal de las políticas de atención definidas en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, es necesario que, en las disposiciones reglamentarias que integran el presente instrumento que se emite, se establezcan los ejes de operación que deberán observar las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal para la planeación y ejecución de acciones orientadas a beneficiar a la población adolescente y juvenil en el Estado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que entre las prioridades del Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se encuentra aquella encaminada al Desarrollo Social; así pues, en el Eje número 2, denominado "MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA", del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, se encuentran estrategias destinadas a integrar a jóvenes a actividades de trabajo comunitario y apoyo social.

En ese orden, el presente Reglamento se expide a fin de dar una debida aplicación y cumplimiento a la Disposición Quinta Transitoria de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, entre otros, dispositivos legales que remiten a este instrumento, en un despliegue de la facultad reglamentaria que corre a mi cargo.



Al respecto, se destaca que este Reglamento aborda la regulación de los órganos colegiados creados por virtud de la Ley, así como lo relativo al Premio Estatal de la Juventud, los ejes de acción de las políticas y programas de la materia, el Fondo Estatal de la Juventud, los centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes, entre otros aspectos y mecanismos de participación social vinculados al IMPAJOVEN.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, relativas a la planeación y organización de las actividades para el fomento y promoción de sus derechos y obligaciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. Comité Técnico, al órgano colegiado del Fondo a que se refiere la Ley;
- II. Día de la Juventud, al día doce de agosto de cada año;
- III. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Instituto;
- IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Juventud, a las personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, en su conjunto;
- VI. Premio Estatal, al reconocimiento que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, a la Persona Joven o colectivo de Personas Jóvenes que hayan realizado contribuciones trascendentes para la vida del Estado, denominado "Premio Estatal de la Juventud";
- VII. Reglamento, al presente instrumento jurídico, y



VIII. Sistema, al Sistema Estatal de Políticas con las juventudes y desde las juventudes.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO

Artículo 3. La organización y el funcionamiento del Instituto se regirán conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior de aquél y demás normativa aplicable.

Artículo 4. La rectoría sobre las políticas de la Administración Pública del Estado dirigidas a Adolescentes y Jóvenes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a través de instancias previstas en el artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS

Artículo 5. Para la observancia y cumplimiento de los derechos y obligaciones de Adolescentes y Jóvenes contemplados en la Ley, además de los ejes fundamentales de acción del Instituto, se establecen los siguientes:

- I. De competitividad y empleo;
- II. De formación y de valores;
- III. De participación;
- IV. De desarrollo de liderazgos, y
- V. De vinculación y estímulos.

Artículo 6. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de competitividad y empleo, tienen como objetivo implementar, en coordinación con las instancias de gobierno y organismos no gubernamentales, acciones y actividades para hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 27 y 28 de la Ley, propiciando las condiciones necesarias para la inclusión y crecimiento de Adolescentes y Jóvenes, en el ámbito laboral.

Artículo 7. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de formación y de valores, tienen como objetivo fomentar y promover en Adolescentes y Jóvenes, los valores universales, generar acciones y eventos sobre promoción de derechos



humanos, ejercicio responsable de la sexualidad y prevención de conductas antisociales, así como promover y fomentar una cultura de información y cuidado personal, la salud y calidad de vida.

Artículo 8. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de participación, a través de los voluntariados y el impulso a las organizaciones y grupos constituidos, tienen como objetivo fomentar el asociacionismo en términos del artículo 20 de la Ley.

Artículo 9. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de desarrollo de liderazgos, tienen como objetivo formar y capacitar a Adolescentes y Jóvenes líderes en actividades de carácter social y humanitario en el quehacer de sus actividades, capacitarse a otros Adolescentes y Jóvenes para desarrollar su potencial en atención a sus necesidades, impulsar los proyectos de participación a través de los diversos espacios de expresión y promover su participación en la planeación y evaluación de los programas.

Artículo 10. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de vinculación y estímulos, tienen como objetivo otorgar reconocimiento tanto a Adolescentes y Jóvenes, así como a las asociaciones o sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su dedicación en el fomento de los derechos de la adolescencia y la juventud.

Asimismo, tienen por objetivo difundir las convocatorias y certámenes expedidos por los niveles federal, estatal y municipal, que beneficien e incentiven a Adolescentes y Jóvenes, así como ofrecer diversos espacios de expresión con el objeto de desarrollar sus habilidades en los distintos ámbitos y realizar la vinculación correspondiente con los municipios del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE JUVENTUD Y LOS CENTROS DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 11. A efecto de cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, los Ayuntamientos, de conformidad con sus recursos presupuestales y en coordinación con el Instituto, establecerán Instancias de Juventud, así como



centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 a la Ley.

Artículo 12. El Instituto, a través de convenios de coordinación con los Ayuntamientos, prestará la asesoría necesaria para la conformación de las Instancias de Juventud y los centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes y, en su caso, las actividades, recursos o apoyos que pueda brindar, para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 13. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, brindarán su colaboración al Instituto a efecto de impulsar y difundir los programas de atención a Adolescentes y Jóvenes.

CAPÍTULO V DE LA CONFERENCIA Y EL CONCEJO

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONFERENCIA

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley, la Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación y ejecución de programas y acciones interinstitucionales en materia de atención a la juventud;
- II. Proponer mecanismos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para el cumplimiento de las políticas, programas, estrategias y acciones dirigidas a la juventud;
- III. Impulsar y promover entre los diversos sectores sociales el pleno respeto a los derechos de los Adolescentes y Jóvenes;
- IV. Orientar y establecer, en su caso, mecanismos de coordinación entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la elaboración de diagnósticos que revelen la situación de Adolescentes y Jóvenes en el Estado;
- V. Analizar los avances y logros de los programas y acciones orientadas al beneficio de Adolescentes y Jóvenes, y



VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas que se desprendan de la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 15. La Conferencia está integrada como lo establece el artículo 71 de la Ley. La Conferencia será presidida por el Director General, mismo que tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16. La persona titular de la presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Morelos, podrá asistir a las sesiones con carácter de invitado, con voz, pero sin voto.

Artículo 17. Cada integrante propietario, con excepción del Director General y la persona titular de la presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado, podrá designar un suplente con el nivel mínimo inmediato inferior para que lo represente en las sesiones de la Conferencia, quien contará con las mismas facultades que los propietarios.

La calidad de integrante de la Conferencia es honorífica y en razón del cargo que se ostenta, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones y dicha calidad se perderá concomitantemente con la pérdida del cargo.

Artículo 18. Podrán participar con carácter de invitados, con derecho a voz, pero sin voto, representantes de otras instancias gubernamentales, instituciones académicas, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocido prestigio en la materia, para que en casos específicos aporten y compartan su consejo, criterios y opiniones; asesoren en sus respectivas especialidades técnicas o profesionales, en auxilio y para el mejor desempeño de las funciones de la Conferencia.

Preferentemente, los invitados a que refiere el párrafo anterior deberán representar a una institución u organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad en el desarrollo de las sesiones de la Conferencia.



Será el presidente de la Conferencia quien invitará a incorporarse a los invitados a que se refiere este artículo, considerando el desarrollo ágil y eficiente de sus sesiones.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. A los integrantes de la Conferencia les corresponde:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Conferencia;
- II. Proponer al Presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día en términos del presente Reglamento;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Conferencia;
- IV. Firmar las actas de las sesiones de la Conferencia a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia, y
- VI. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.

Artículo 20. Al presidente de la Conferencia le corresponde:

- I. Representar a la Conferencia en todos los asuntos y actividades relacionadas con la misma;
- II. Presidir las sesiones de la Conferencia y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- III. Designar al Secretario Técnico de la Conferencia;
- IV. Convocar por conducto del secretario técnico a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia;
- V. Proponer el orden del día de las sesiones de la Conferencia;
- VI. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VII. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Conferencia;
- VIII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Conferencia;
- IX. Presentar un informe anual de actividades, y
- X. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.



Artículo 21. Al Secretario Técnico de la Conferencia le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Elaborar el calendario de sesiones de la Conferencia para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno de la Conferencia;
- III. Elaborar y acordar con el Presidente para someter a la aprobación de la Conferencia los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones de la propia Conferencia;
- IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión de la Conferencia;
- V. Levantar las actas de las sesiones de la Conferencia y recabar las firmas de los asistentes;
- VI. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Conferencia;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Conferencia y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y
- VIII. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.

**SECCIÓN CUARTA
DEL CONCEJO**

Artículo 22. El Concejo tiene las funciones y estará integrado en los términos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley.

El secretario técnico del Concejo será nombrado de conformidad con lo establecido en la Ley, tomando en consideración que sea ciudadano mexicano, preferentemente morelense, y que acredite educación básica como mínimo.

Artículo 23. Cada integrante propietario tendrá un suplente para que lo represente en las sesiones del Concejo, quien contará con las mismas facultades que el propietario.

La calidad de integrante del Concejo es honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus



funciones.

Artículo 24. Sólo y cuando por causa de fuerza mayor, los integrantes del Concejo se vieran impedidos para desempeñar adecuadamente su encargo de forma permanente, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Asimismo, por causas graves o por faltas reiteradas y a juicio de la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo, se propondrá a la Concejo la destitución de uno de ellos o de su respectivo suplente, según corresponda.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONCEJO

Artículo 25. Para la selección de los integrantes del pleno a que se refiere la fracción III del artículo 67 de la Ley, el Director General emitirá convocatoria pública en la cual deberán establecerse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad y desempeño, sin pasar desapercibido lo siguiente:

- I. Los aspirantes deberán ser propuestos y avalados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con la juventud según el ámbito que representen;
- II. Los aspirantes deberán estar desarrollando un proyecto de impacto comunitario, que garantice un esquema de representatividad que atienda a las regiones, el género, la diversidad y la pluralidad propias de la juventud, y
- III. Los aspirantes deberán cubrir, cuando menos, los siguientes requisitos:
 - a. Tener entre 18 y 29 años cumplidos al momento de su designación;
 - b. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense;
 - c. Presentar su currículum actualizado;
 - d. Presentar constancia o certificado de su último grado de estudios, y
 - e. Aquellos otros que se exijan en la convocatoria.

Artículo 26. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior estará abierta por un lapso de diez días naturales; al término, el Director General tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para hacer las revisiones necesarias.

Al cierre de dicha convocatoria y recepción de las candidaturas, el Director



General procederá conforme a lo previsto en la parte conducente del artículo 67 de la Ley.

Si las propuestas recibidas fueran menores a la cantidad de los integrantes que conforman el Concejo tanto propietarios y suplentes podrán ser propuestos por el Director General.

La decisión final sobre la elección de los integrantes del Concejo será irrevocable e inapelable.

Artículo 27. En todo momento, hasta la publicación de la relación de los integrantes del Concejo, se cuidará que durante la selección de los mismos no se conozca la relación entre el aspirante y su proyecto, para garantizar la imparcialidad de la decisión.

SECCIÓN SEXTA DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO

Artículo 28. A los integrantes del Concejo les corresponde:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo;
- II. Proponer al presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Concejo;
- IV. Firmar las actas de las sesiones del Concejo a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Concejo, y
- VI. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Concejo.

Artículo 29. Corresponde al presidente del Concejo:

- I. Representar al Concejo en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;
- II. Convocar por conducto del secretario técnico a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones del Concejo;



- IV. Presidir las sesiones del Concejo y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- V. Someter a votación del Concejo los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Concejo;
- VII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Concejo;
- VIII. Presentar el informe anual de actividades, y
- IX. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Concejo.

Artículo 30. Corresponde al secretario técnico del Concejo:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, previo acuerdo con el presidente;
- II. Elaborar el calendario de sesiones del Concejo para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Concejo;
- III. Elaborar y acordar con el presidente, para someter a la aprobación del Concejo, los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del Concejo;
- IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Concejo;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Concejo y recabar la firma de los asistentes;
- VI. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Concejo;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y
- VIII. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño del Concejo.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO**

Artículo 31. El Concejo contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I. La Comisión de Educación, Cultura y Recreación;



- II. La Comisión de Participación Política;
- III. La Comisión de Participación Social y Comunitaria;
- IV. La Comisión de Salud;
- V. La Comisión de Desarrollo Económico, y
- VI. La Comisión de Coordinación Regional.

Artículo 32. Corresponde a las comisiones permanentes del Concejo:

- I. Elaborar las opiniones técnicas o los dictámenes que le encomiende el Concejo;
- II. Asesorar a los integrantes del Concejo sobre los temas de su competencia o sobre aquellos que de manera específica le sean asignados por el mismo;
- III. Desarrollar las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas;
- IV. Formular e instrumentar políticas sobre temas de su competencia, a fin de incorporarlas a los programas y acciones sectoriales correspondientes;
- V. Auxiliar al Instituto y a la Comisión de Juventud del Congreso del Estado en todo lo relacionado de las políticas legislativas y ejecutivas, entendiéndose a las relacionadas con su comisión, y
- VI. Las demás que de manera expresa le encomiende del Concejo, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Al frente de cada Comisión habrá un coordinador, el cual tendrá carácter honorífico y será designado por sus miembros, a propuesta del Concejo.

Artículo 34. Las Comisiones determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

Artículo 35. Todos los integrantes del Concejo o los suplentes designados al efecto podrán participar en las Comisiones. Los integrantes del Concejo deberán informar oficialmente al presidente, a través del secretario técnico, su intención de participar en cada Comisión.

Tanto el presidente como el coordinador de la Comisión de que se trate podrán invitar a incorporarse en éstas, a otras organizaciones no representadas en el propio Concejo, siempre y cuando tenga relación con los objetivos del mismo. Los invitados a que se refiere el presente párrafo no tendrán derecho a voto.



Artículo 36. Las sesiones de las Comisiones se registrarán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 37. Las Comisiones deberán presentar periódicamente al Concejo, informes de los avances y resultados de los asuntos específicos que les fueron encomendados.

Artículo 38. Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas por el propio Concejo.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS SESIONES DE LA CONFERENCIA Y DEL CONCEJO

Artículo 39. La Conferencia y el Concejo celebrarán sesiones de manera ordinarias conforme al calendario anual aprobado en la primera sesión y, de manera extraordinaria, cuando existan asuntos de extrema urgencia que así lo requieran, éstas podrán ser propuestas por cualquiera de sus integrantes y aprobadas por el presidente.

Artículo 40. Para el caso de sesiones ordinarias, el secretario técnico integrará la orden del día anexando la documentación relativa a los asuntos a tratar, y la enviará a sus integrantes con cinco días de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión.

El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones se realizarán conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

Las sesiones se podrán desarrollar cuando haya la presencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus respectivos miembros, siendo necesaria la asistencia del presidente, en cualquier caso.

Artículo 41. Si al momento de celebrar una sesión ordinaria no se reúne el quórum mínimo necesario, se procederá a emitir una nueva convocatoria para la celebración de una segunda sesión, y se asentará en el acta correspondiente tal circunstancia.



En los casos en los que se proceda a una segunda sesión, ésta se celebrará con los integrantes propietarios, o suplentes que se encuentren presentes, sin importar el quórum mínimo establecido, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes.

Si en la hora y fecha señalados en la convocatoria de sesión extraordinaria, no se reúne el quórum mínimo establecido, se extenderá el plazo hasta diez minutos más de la hora señalada. Transcurrido dicho plazo, se procederá a celebrar la sesión extraordinaria, para lo cual aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 42. En cada sesión se levantará un acta circunstanciada que deberá contener los siguientes datos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- III. Lista de asistencia;
- IV. Orden del día;
- V. Resoluciones y acuerdos tomados;
- VI. Lugar, fecha y hora de la clausura de la sesión, y
- VII. Firma y rúbrica de los asistentes al margen de cada hoja y al calce de la última.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

Artículo 43. El Fondo es un mecanismo para el depósito y administración de los recursos financieros destinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que serán canalizados a través del Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley.

Artículo 44. Los proyectos, empresas y acciones que se realicen con recursos del Fondo, deben procurar la participación de Adolescentes y Jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 45. Para otorgar los recursos del Fondo a los solicitantes, el Instituto llevará a cabo el siguiente procedimiento:



- I. Se emitirá una convocatoria cada seis meses con los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el concurso de proyectos;
- II. Cerrada la convocatoria, se procederá a la evaluación de los proyectos por parte del Comité Técnico;
- III. Con base en la evaluación realizada, el Comité Técnico elegirá el proyecto a financiar;
- IV. Se entregarán los recursos correspondientes a la organización o asociación participante beneficiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable, y
- V. El Instituto deberá comprobar que los recursos otorgados por el Fondo son utilizados para los fines que fueron requeridos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. El Instituto se encargará del monitoreo, seguimiento y vigilancia de los proyectos financiados por el Fondo, por lo que las organizaciones o colectivos de Adolescentes y Jóvenes que reciban recursos del mismo, deberán presentar un informe mensual y otro al final del año, en el que acrediten el uso de dichos recursos en el proyecto.

SECCIÓN PRIMERA DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 47. El Comité Técnico estará integrado tal y como lo establece la Ley, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir las reglas de operación del Fondo, las cuales entre otras cosas determinen las bases y procedimientos para reconocer a las personas físicas o morales que serán apoyadas, así como los procedimientos para documentar dichos apoyos, y determinar los requisitos que deben reunir los documentos comprobatorios de los beneficiarios;
- II. Analizar y autorizar, en su caso, la asignación de apoyo, de acuerdo a sus solicitudes recibidas;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo y vigilar que los recursos que se aporten al mismo se destinen al cumplimiento de sus fines;
- IV. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera que se le presente para analizar la situación del Fondo, dictar las medidas correctivas que sean procedentes y proponer las modificaciones que se pretendan realizar, y



V. Evaluar y elegir los proyectos que serán beneficiados por el Fondo.

Artículo 48. El cargo de integrantes del Comité Técnico del Fondo es honorífico, y en razón del cargo que se ostenta, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones y dicha calidad se perderá concomitantemente con la pérdida del cargo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 49. Corresponde a los integrantes del Comité Técnico:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer al presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Comité Técnico;
- IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico, y
- VI. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.

Artículo 50. Corresponde al presidente del Comité Técnico:

- I. Representar al Comité Técnico en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;
- II. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones;
- IV. Presidir las sesiones del Comité Técnico y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- V. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Comité Técnico;
- VII. Presentar el informe anual de actividades, y
- VIII. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.



Artículo 51. Corresponde al secretario técnico:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico, previo acuerdo con el presidente;
- II. Elaborar el calendario de sesiones del Comité Técnico para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Comité Técnico;
- III. Elaborar y acordar con el presidente para someter a la aprobación del Comité Técnico los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del mismo;
- IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Comité Técnico;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité Técnico;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y
- VIII. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO**

Artículo 52. Las sesiones del Comité Técnico se regirán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo y la Conferencia, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.

**CAPÍTULO VII
DEL PREMIO ESTATAL**

Artículo 53. El Premio Estatal que instituye la Ley, se entregará en el marco del Día de la Juventud, de manera individual y colectiva, a los Jóvenes que realicen y contribuyan en alguna de las distinciones señaladas en el artículo 79 de la Ley.

Artículo 54. El Premio Estatal consistirá en un reconocimiento firmado por el Gobernador y el apoyo económico que se contemple en la convocatoria, conforme a la suficiencia presupuestaria correspondiente.



Artículo 55. Para ser participante en cualquiera de las distinciones del Premio Estatal, se deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser, preferentemente, morelense;
- II. Tener entre 18 y 29 años cumplidos a la fecha de la presentación de la propuesta;
- III. Acreditar los méritos correspondientes a cualquiera de las distinciones en las que concurse, y
- IV. Los demás que establezca la convocatoria que se emita al efecto.

Artículo 56. Los integrantes del Sistema emitirán cada año la convocatoria correspondiente al Premio Estatal, cuando menos con un mes de anticipación a la fecha de entrega del mismo.

Artículo 57. El jurado estará conformado tal y como lo establezca la convocatoria respectiva, con personas que deberán:

- I. Contar con conocimientos en la materia a evaluar;
- II. Cumplir con criterios de excelencia en el ámbito de las distinciones;
- III. Comprometerse a desempeñar el cargo de manera honorífica, por lo que no percibirá retribución o compensación alguna, y
- IV. Contar con honorabilidad.

En caso de que el jurado conozca de manera personal al joven o colectivo, ya sea por virtud de relación laboral, académica, familiar, o cualquiera que pueda afectar la imparcialidad, deberá hacer del conocimiento de los demás miembros del jurado esta circunstancia, y se excusará de la evaluación del expediente respectivo.

Artículo 58. Una vez cerrada la convocatoria, el Instituto será el encargado de enviar las cartas de propuesta recibidas, a los integrantes del jurado, a fin de que éste emita su dictamen, el cual será tomado por mayoría simple de votos y además será inapelable.

El Instituto será el encargado de informar oportunamente el resultado correspondiente a los ganadores del Premio Estatal.



Artículo 59. Los miembros del jurado, por unanimidad, podrán declarar desierta cualquiera de las distinciones del premio, cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 60. Los casos no previstos en la convocatoria correspondiente serán resueltos en definitiva por los integrantes del jurado, con la aprobación del Instituto.

Artículo 61. Para definir a los ganadores del Premio Estatal en cualquiera de las distinciones que señala la Ley, se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA

Artículo 62. El Sistema como mecanismo de planeación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas con las juventudes y desde las juventudes tendrá las funciones que establece la Ley.

Artículo 63. El Sistema tendrá como principales fines:

- I. Consolidar las políticas de fortalecimiento y apoyo a los derechos y deberes de los Jóvenes del Estado;
- II. Apoyar la aplicación e implementación de todas las políticas y directrices encaminadas al pleno desarrollo de los Jóvenes en el Estado;
- III. Promover la participación de los sectores económicos y sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento;
- IV. Llevar a cabo los proyectos, programas, análisis y estudios para fomentar el desarrollo de la juventud, y
- V. Promover la protección y respeto de los derechos de la juventud.

Artículo 64. Para cumplir con sus fines, el Sistema además de las establecidas en la Ley, desarrollará las siguientes funciones:

- I. Definir mecanismos de participación activa de los integrantes del Sistema;



- II. Promover la ampliación de la normativa tendiente a la protección de los derechos y seguridad de los Jóvenes, así como la vigilancia de su cumplimiento;
- III. Dar seguimiento a los informes sobre los planes y programas dirigidos a la protección de los derechos y políticas para el desarrollo de los Jóvenes, y
- IV. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Sistema.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 65. Conforme al artículo 37 de la Ley, el Sistema se integra por las Secretarías y Dependencias a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las que serán representadas por las personas titulares respectivas; representación que se ampliará respecto de las entidades paraestatales que tengan sectorizadas, conforme al artículo 50 de la citada Ley Orgánica.

Todos los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se articularán mediante un esquema de colaboración, sustentado en el marco de sus funciones específicas y de sus respectivas competencias, así como en el modelo y los principios previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica referida.

Artículo 66. Corresponde a los integrantes del Sistema:

- I. Asistir a las sesiones del Sistema;
- II. Proponer al presidente, por conducto del secretario, los asuntos a formar parte del orden del día;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Sistema;
- IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Sistema, y
- VI. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

Artículo 67. Corresponde al presidente:



- I. Representar al Sistema en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;
- II. Convocar, por conducto del secretario, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones del Sistema;
- IV. Presidir las sesiones del Sistema y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- V. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Sistema, y
- VII. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

Artículo 68. Además de lo establecido en la Ley, corresponde al secretario:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema, previo acuerdo con el presidente;
- II. Elaborar la agenda de sesiones del Sistema para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Sistema;
- III. Elaborar y acordar con el presidente los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del propio Sistema;
- IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Sistema;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Sistema y recabar la firma de los asistentes;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Sistema;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y
- VIII. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DEL SISTEMA

Artículo 69. Las sesiones del Sistema se regirán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo y la Conferencia, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.



CAPÍTULO IX DE LA OFICINA

Artículo 70. Requisitos de elegibilidad de los profesionales que integrarán la Oficina:

- I. Tener conocimientos en materia de juventud y políticas públicas;
- II. Contar con título profesional, mínimo de nivel de Licenciatura;
- III. Cubrir los más elevados criterios de excelencia en el área de planeación y evaluación;
- IV. Gozar de honorabilidad;
- V. No ser servidor público, y
- VI. Presentar una propuesta de proyecto para las personas Adolescentes y Jóvenes.

Los profesionales que integren la Oficina desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 71. Para la designación de los profesionales que integrarán la Oficina, el Director General al emitir la convocatoria respectiva y en la conformación de la terna a que se refiere la Ley, se ajustará a criterios de imparcialidad, ecuanimidad, incorruptibilidad y sin sesgos de ningún tipo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga Reglamento de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, de fecha 28 de septiembre de 2011.

Así mismo, se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual y menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.



TERCERA. Dentro del plazo de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán celebrar su sesión de instalación la Conferencia Municipal de Adolescencia y Juventud, el Concejo de las Juventudes del Estado de Morelos, y el Sistema Estatal de Políticas con las Juventudes y desde las Juventudes; e iniciar su funcionamiento la Oficina de Evaluación de Políticas con las Juventudes y desde las Juventudes.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 11 días del mes de noviembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
BLANCA ESTELA ALMAZO ROGEL
RÚBRICAS.**